



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios rubran los instrumentos del Boletín; que correspondan al distrito, disponerán que se fije un ejemplar en el mismo, disponiendo que permanezca hasta el finito del octubre, donde permanecerá hasta el finito del próximo año.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines establecidos ordenadamente para su administración, que debuta renunciar cada uno.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Se anuncia que la importación de la Diputación provincial, a 4 pesos 50 céntimos al trámite, 8 pesos al comercio y 10 pesos al año, pagadas al solicitar la inscripción.

Numeros sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte de pobre, se efectuarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dímane de las mismas, lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada linea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 24 de Julio)

PREJUDICIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S.S. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin cortedad en su importante salud.

(Gaceta del día 30 de Junio)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o De conformidad con lo dispuesto en el art. 6.^o de la ley de 28 del corriente mes, el recargo especial creando con el carácter de transitorio por el artículo 1.^o de la ley de 10 de Junio de 1897 sobre los recursos comprendidos en las Secciones de Contribuciones directas e indirectas, continuará rigiendo en el año económico de 1898-99, y sus tipos de gravamen sobre las cuotas repartidas, tarifas de exacción y liquidaciones que se practiquen para realizar los ingresos, serán los siguientes:

De un 10 por 100:

Sobre el impuesto de los donativos.

Sobre las cuotas de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Sobre el impuesto de sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, cargas de justicia y honorarios de los registradores de la propiedad.

Sobre el impuesto de los intereses y amortización de la Deuda pública interior y valores mercantiles a que se refiere el art. 56 de la ley de 30 de Junio de 1895, y

Sobre el impuesto de consumo y el especial sobre la sal.

De un 20 por 100:

Sobre las cuotas de la contribución industrial y de comercio.

Sobre el impuesto de derechos reales y tránsito de bienes.

Sobre los impuestos de minas.

Sobre los impuestos de grandes títulos y los honores.

Sobre el impuesto de pagos del Estado, provinciales y municipales.

Sobre los arbitrios de los puertos frutos de Canarias.

Sobre la contribución concertada con las provincias Vascongadas y Navarra.

Sobre el impuesto de cartujos de lujo.

Sobre la renta de Aduanas, sin alterar las tarifas de Arancel, exigéndose sobre la totalidad de las liquidaciones, y respetando los compromisos contraídos en los Tratados internacionales.

Sobre los derechos obviacionales de los Consulados.

Sobre el impuesto especial de consumo de aguardientes, alcoholos y licores.

Sobre el impuesto especial de azúcar de producción extranjera y ultramarina.

Sobre el impuesto especial de artículos coloniales.

Sobre el impuesto de tarifas de viajeros y mercancías; y

Sobre el impuesto del Timbre del Estado.

De un 30 por 100:

Sobre el impuesto de cédulas personales; y

Sobre el impuesto especial de consumo del azúcar de producción peninsular.

Art. 2.^o Para hacer efectivo el recargo de 10 por 100 sobre las tarifas del impuesto de consumos y el especial sobre la sal, se considera aumentado desde luego en igual proporción el importe de los arrendamientos y el da los espós de encabezamiento, siendo obligatoria la aceptación de ese aumento para todos los Ayuntamientos, incluso los de las capitales de provincias, de las poblaciones mayores de 30.000 habitantes y de los pueblos de Cartagena, Gijón y Vigo.

Art. 3.^o La distribución del recargo transitorio del 20 por 100 en

tre los documentos sujetos a impuesto del Timbre ó actos á que se refieren, se hará en el modo y forma que se determina en el art. 7.^o del presente decreto.

Art. 4.^o Los productos que se obtengan del recargo transitorio á que se refieren los artículos precedentes se aplicará el capitulo adicional 1.^o de la sección 5.^o del presupuesto ordinario de ingresos para 1898-99 denominada ingresos especiales para cubrir la ausencia del empréstito garantido con la renta de Aduanas, en su art. 1.^o. Recargas transitorias.

Art. 5.^o En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo adicional de la citada ley de 28 del corriente, se exigirá, durante el año económico de 1898-99, además del recargo transitorio á que se refiere el art. 6.^o de la expresada ley y el 1.^o del presente Real decreto, otro recargo especial de guerra de 20 por 100 sobre los donativos y contribuciones directas ó indirectas detalladas en los referidos artículos, á excepción de los siguientes:

Las cuotas de contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria.

Los derechos francelarios de importación de la ruta de Aduanas.

El impuesto de consumos y especial sobre la sal; y

El impuesto transitorio sobre el consumo de petróleo, gas, electricidad y aceites, creado por el artículo 7.^o de la misma ley.

Quedan también exentos de este recargo especial de guerra: los contribuyentes por riqueza urbana y por industrial cuyas cuotas anuales para el Tesoro sean menores de 10 pesos.

Art. 6.^o El recargo del 2 1/2 por 100 á la exportación establecido por el párrafo segundo del artículo adicional de la ley en sustitución del especial de guerra que correspondería á la riqueza rústica y pecuaria y á los derechos arancelarios de exportación, se percibirá con arreglo á la clasificación por grupos de las tablas de valoraciones para 1897, y adicionales propuestas por la Junta de Aranceles relativas al colón, espato fluor y espato pesado, estacita, ocreas y tierras naturales para pintar, carbonatos de manganeso, vinus Jereziz-

nos y sus similares, sic por julio de las últimas propuestas que la misma Junta pudiese formular para llevar á efecto lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo adicional de la ley.

Quedan exceptuados el carbón en pbras ó tablas, los trapos viejos de lino, algodón ó cáñamo, y los efectos usados de los mismos materiales, que pagarán solamente los derechos establecidos en el Arancel de exportación.

Las gafas, plomos y litografías artísticos, pagarán el 2 1/3 por 100 ad valorem de derechos de exportación. Los destinados á naciones que establezcan ó tengan establecido derecho de importación á dichos artículos, pagarán 5 por 100 ad valorem de derechos de exportación, quedando en suspenso los derechos que fijaba el Arancel en esta parte.

El capullo de seda satisfará el 2 1/2 por 100 ad valorem como derecho de exportación.

Los carbones minerales y el cok que se exporten de las islas Canarias se exceptúan del derecho de exportación.

Los derechos de exportación señalados en este artículo dejarán de percibirse en cuanto los cambios entre España y el extranjero bajaran del 30 por 100.

Desde el día 1.^o de Julio próximo, el precio de los documentos de Aduanas será el doble del que rige en la actualidad.

Art. 7.^o El recargo especial de guerra de 20 por 100 sobre el impuesto del Timbre del Estado y el 20 por 100 también por el transitorio, á que se refiere el art. 6.^o de la ley y el 3.^o del presente decreto, se considerarán como su solo recargo á los efectos de su distribución entre los documentos sujetos a dicho impuesto, que será como sigue:

De 30 por 100 sobre el papel timbrado judicial y licencias de uso de armas, caza y pesca, exceptuándose la clase 13.^o del papel judicial, cuyo recargo será de 15 céntimos de peseta.

De 40 por 100 sobre el papel timbrado común, pagados de bienes desamortizados, papel de pagos al Estado, contratos de inquilinato, tim-

bres móviles, timbres especiales móviles, pagos de Comercio, letras de cambio, libranzas á la orden, pólizas de Bolea para operaciones al contado y plazo y para préstamos sobre efectos públicos y vendis, cuyos precios excedan de 10 céntimos. Se exceptúa la clase 10º de las pólizas de Bolea para operaciones al contado y para préstamos sobre efectos públicos, la cual queda gravada con el recargo de 15 céntimos de peso.

De 50 por 100, sobre los efectos de dichas clases, de precio de 10 céntimos; y

De 30 por 100 sobre los timbres para títulos de la Deuda exterior y de Ultramar de 50 céntimos de pesos, una, dos, tres, seis y doce pesetas, y de una peseta 875 milésimas, considerándose este, á los efectos del recargo, como de dos pesetas.

Quedan exentos de todo gravamen los timbres especiales móviles de 5 céntimos y los timbres para títulos de la Deuda exterior y de Ultramar de precio inferior á 50 céntimos.

En cuanto á los timbres de Correos y Telégrafos, las cartas que circulen entre los pueblos de la Península, islas Baleares, Canarias, posesiones españolas del Norte de África y Fernando Poo, llevarán adherido en dicho concepto, además del franqueo que las corresponda, un sello de 5 céntimos de pesos, cualquiera que sea su peso. El mismo sello deberá llevar la correspondencia de los Cuerpos Colegiados y la de todas las Corporaciones que desfrutan franqueo. También se llevará dicho sello de 5 céntimos, á más del importe de su tasa, en todo telegrama ó telegrama particular que circule en las publicaciones indicadas.

Este recargo se hará efectivo por medio de timbres especiales que se pondrán á la venta. Los productos que correspondan á Correos, Telégrafos y Teléfonos se aplicarán en cuenta al capítulo dedicado al 2º, sección 5º del presupuesto de ingresos, y los que procedan de los demás efectos timbrados se imputarán por mitad al citado cap. 2º y al art. 1º del capítulo adicional 1º de la misma sección.

Art. 8º Los recursos que se obtenga del recargo especial de gasto establecido por el artículo adicional de la ley sobre los demás contribuciones á impuestos, se aplicarán al citado cap. 2º ad. citado, y su importe, juntamente con el que por el mismo concepto se obtenga sobre la recaudación del tributo del Estado, se entregará por el Tesoro público al Ministerio de Ultramar en concepto de anticipo reintegrable.

Art. 9º La imposición del recargo transitorio y la del especial de guerra se hará á la vez que la del recurso que sirve de base para su establecimiento, y la de ambos recargos y la de la contribución á impuesto de que proceden se realizará también simultáneamente por un solo recibo ó documento.

Art. 10. El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el más exacto cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palencia á 29 de Junio de 1898.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda. Joaquín López Puigcerver.

GOBIERNO DE PROVINCIA

REEMPLAZOS

Circular

El art. 143 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército establece que el día 1º de Agosto próximo tendrá lugar el ingreso de los Díezos en Caja.

Por más que la presencia al acto sea voluntaria, los Sres. Alcaldes ciudadanos de publicar los oportunos edictos en los pueblos de su respectivo distrito municipal, haciendo la citación personal á cada uno de los reclutados a quienes comprende la obligación de ingresar en Caja por la clasificación que hayan obtenido, conforme al art. 97.

Dada la importancia que para los interesados tiene el regreso en Caja, recomiendo eficazmente á los Ayuntamientos incluirán á los Comisionados que nombran en dicho objeto la necesidad de hacer un decreto exento y escrupuloso confección de los relaciones que presenten con las reunidas por la Comisión mixta á la Zona, a fin de que si por otros ó otros se comprende á ningún otro en otro concepto que á aquel que le corresponda, puedan subsanarse los errores que se hayan podido padecer, evitando así perjuicios que después es muy difícil evitar.

León 22 de Junio de 1898.

En Gobierno,
Manuel Cojo Varela

SECRETARIA

Negociado 3º

El Alcalde de Castromorrión me dice en comunicación de 20 del actual lo siguiente:

«Santiago Santos Caderno, vecino del pueblo de Negraespina, de este Municipio, me participa hoy que en el año 8º actuó la fuerza robadora dos bueyes del pasto del monte «Villar»; cuyas señas son las siguientes: uno pelo negro y por el lado algo castaño, carne blanca y bien puesta, tiene hermosas solapas con tres clavos cada una, alzada una ½ cuartilla, y una encarriz en cima la rabina, y la testa algo rojiza, y el otro pelo negro, alzada ½ cuartilla, carne fuerte y bien puesta, herido de las cuatro patas con cuatro clavos las hermuras de dentado y tres los de otras, sin que á pesar de su buey e indagaciones hechas hayan sido habidos.»

Lo que se hace público en el presente periódico oficial para conocimiento de las autoridades dependientes de este Gobierno, entregando los bueyes robados al dueño, si fuesen habidos, y poniendo el hecho en conocimiento de las autoridades competentes.

León 23 de Julio de 1898.

En Gobierno,
Manuel Cojo Varela

OBRAS PÚBLICAS

Carriles de tercera orden de Nalagon á Las Arribadas

Ayuntamiento de Almanza

Relación nominal rectificada de los propietarios á quienes en todo ó parte se ocupan fincas en dicho término municipal con la construcción de las obras del tramo 6º de la ex-trasada carretera.

Número de orden	Nombre de los propietarios	Vicindad	Clase de fincas
1	D. Fernando Gómez Revuelta.	Almanza	Tierra labor
2	• Alejandro Garrido Alvarez	Idem	Idem
3	Herederos de Lorenzo Robles.	Idem	Idem
4	D. Mateo Iglesias.	Quintanilla	Idem
5	• Jerónimo Lanero.	Almanza	Idem
6	• Matías Iribarne.	Quintanilla	Idem
7	• Ignacio Medina.	Almanza	Idem
8	• Justo Cuesta Fernández.	Idem	Idem
9	• Alejandro Garrido Alvarez	Idem	Idem
10	• Manuel García Medina.	Idem	Idem
11	• Manuel del Blanco González.	Idem	Idem
12	D. Fernando Gómez Revuelta.	Idem	Idem
13	• Simón García Reyero.	Idem	Idem
14	• Juan Villacorta.	Idem	Idem
15	• Bernardo del Blanco González.	Idem	Idem
16	• Juan del Blanco.	Idem	Idem
17	D. Manuel del Blanco González.	Idem	Idem
18	• Francisco Ruiz de la Iglesia.	Idem	Idem
19	• Fructuosa Fernández.	Idem	Idem
20	• Juan de Cima Rey.	Idem	Idem
21	Herederos de Juan del Blanco.	Idem	Idem
22	D. Juan de Cima Rey.	Idem	Idem
23	• Mariano de Lucas.	Villaverde	Idem
24	• Demetrio Guzmán.	Villaverde	Idem
25	• Fructuosa Fernández.	Almanza	Idem
26	• Francisco Ruiz de la Iglesia.	Idem	Idem
27	• Simón Alonso González.	Idem	Idem
28	• Benigno Alvarado.	Idem	Idem
29	• Nicolás Sánchez Ruera.	Idem	Idem
30	• Pedro Garrido Medina.	Idem	Idem
31	• Félix Polvorinos.	Idem	Idem
32	• Bonifacio Molleda.	Idem	Idem
33	D. Benito Martín.	Idem	Idem hoy
34	D. Francisco Paredes.	Idem	Idem
35	• Tomás Liebana.	Idem	Idem
36	• Francisco Novoa.	Idem	Idem
37	• Damaso Novoa.	Idem	Idem
38	• Juan Villacorta.	Idem	Idem
39	D. Casimiro Brezoza.	Idem	Idem
40	D. Alejandro Gutiérrez.	Idem	Idem
41	• Patricio Díez Mantilla.	Idem	Idem
42	Nicasio Melón.	Idem	Idem
43	• Miguel Novoa.	Idem	Idem
44	Rafael Gutiérrez.	Moraygojo	Idem
45	• Francisco Novoa.	Almanza	Idem
46	• Miguel Novoa.	Idem	Idem
47	Fernando Ruiz González.	Idem	Pradera
48	• Mariano del Blanco.	Idem	Idem
49	D. Manuel García Fernández.	Idem	Idem
50	Buenaventura Fernández.	Villaverde	Idem
51	• Manuel Fernández.	Lomilla	Idem
52	• Ascensio Fernández.	Almanza	Idem
53	Higinio Fernández.	Almanza	Idem
54	Gregorio Garrido.	Idem	Idem
55	Buenaventura Fernández.	Idem	Idem
56	D. Manuela Rodríguez.	Idem	Idem
57	Se. Marqués de Comillas.	Madrid	Idem
58	D. Ubaldo Ramos.	Almanza	Idem
59	Cipriano Medina.	Idem	Idem
60	• Simón Alonso González.	Idem	Idem
61	Saturino Villacorta.	Idem	Idem
62	• Bernardino Fernández.	Idem	Idem
63	Eusebio Díez Melón.	Idem	Idem
64	• Juan de Cima Rey.	Idem	Idem
65	• Domingo Valcende.	Idem	Regadio
66	Francisco Robles Molleda.	Idem	Idem
67	Domingo Valcende.	Idem	Idem
68	Demetrio Guzmán.	Villaverde	Idem
69	Fructuosa Fernández.	Almanza	Idem
70	D. Benito Martín.	Idem	Idem
71	D. Cipriano Medina.	Idem	Idem
72	Buenaventura Fernández.	Idem	Idem
73	Ubaldo Ramos.	Idem	Idem
74	Se. Marqués de Comillas.	Madrid	Idem
75	D. Segundo Rodríguez.	Almanza	Idem
76	Simón Alonso González.	Idem	Idem
77	Ubaldo Ramos.	Idem	Idem

78	D. Benito García Pérez.....	Almuñaza	Rigadío
79	Juan de Cima	Ibiem	Ibiem
80	D. Marqués Rodríguez	Ibiem	Ibiem
81	Castilla Brezoza	Ibiem	Ibiem
82	D. Manuel Fernández	Villayandre	Era pantillar
83	Pedro Díez Martínez	Almuñaza	Madrid
84	Se. Marqués de Comillas	Ibiem	Ibiem
85	D. Castilla Brezoza	Ibiem	Ibiem
86	D. Eusebio Díez Melón	Ibiem	Edificio
87	D. Benito Martín	Ibiem	Huerto de Ibiem y fruta

La que se hace pública para que las personas o Corporaciones que se crean perjudicadas presenten sus oposiciones en el término de treinta días, según prescribe el art. 17 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1897.

León 15 de Julio de 1898.—El Gobernador civil interino, *Felipe Argüello*.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

EXTRACTO DE LA SESIÓN DEL DÍA 4 DE MAYO DE 1898

Presidencia del Sr. Cañón

Abierta la sesión á las doce y media de la tarde con asistencia de los Sres. Bustamante, Morán, Garrido, Díez Casero, Alcalde, García Alfonso, Bello, Almuñaza, Martín Grajado y Alavé, se dio lectura del acta anterior, que fué aprobada.

El Sr. Presidente: No hallándose en el salón los Secretarios Sres. Argüillo e Blázquez, invitó á los señores Garrido y Morán, como más jóvenes, para que les sustituyan, a lo cual accedieron, quedando así constituida la mesa.

Se leyeron y pasaron á las Comisiones para dictaminar varios asuntos.

Quedó enterada de haber sido da dos de baja en el Hospital dos acogida s que se figuraban de la Casa.

También lo quedó de la carta del Sr. Mariano participando que está á punto de terminar la estatua de Guzmán el Bueno.

Fueron admitidas las excusas de los Sres. Fernández Núñez, Sánchez Fernández y García y García de asistencia á la ses. on.

El Sr. Bustamante preguntó á la Presidencia si era cierto que estaba resulto por el Ministerio de Fomento el abono de sueldos al personal de la Escuela Normal de Maestras; si se había prevenido á la Directora que las matrículas se admitieran en metálico en vez de papel de pagar el Estado; si se había resuelto el asunto de adquisición de mobiliario, y si la Delegación de Hacienda había podido se ingresara en el T. sorto el crédito destinado al establecimiento.

El Sr. Presidente contestó que no tenía noticia habiéndole llegado á los oídos la orden que indica el señor Bustamante del Ministerio de Fomento, que respecto al pago de matrículas había pasado una comunicación á la Escuela Normal de Maestras, previniendo se recibieran en metálico, para que su importe ingresara en la Caja provincial, porque no estando incorporada al Estado, tenía que subfragar todos los gastos la Diputación; que respecto á mobiliario hay que resolver previamente la cuestión de local, y en cuanto el oficio del Sr. Delegado ha visto el Sr. Bustamante que paga á informe de la Comisión de Hacienda.

Dada cuenta de una comunicación del Sr. Alcalde de esta capital en que pide se designe una Comisión de Diputados que en opinión de ésta el Ayuntamiento determine la instalación de la Escuela Normal de Maestras y fije los locales que el establecimiento ha de utilizar, como

esto se considera aumento de donativo.

Dada cuenta del B. L. M. dirigido por el Sr. Alcalde de esta capital al Sr. Presidente de la Diputación interesándole que se impriman en la Imprenta provincial ejemplares de una alocución y estatutos al rentas á la Suscripción Nacional, el Sr. Presidente manifestó que había acordado el monto de la Alocución sin esperar á dar cuenta á la Diputación por considerar urgente el asunto; siendo aprobada la condición de la Presidencia en votación ordinaria.

Se dió lectura de una comunicación del Sr. Director del Hospital parte pidiendo el nombramiento interino de suistro del Establecimiento, que laudo acordado, que se haga el nombramiento definitivo en la primera sesión.

Se lo y quedó sobre la mesa el dictamen de la Comisión de Gobierno y Administración con motivo de la comunicación del Sr. Gobernador suspendiendo el acuerdo de 20 de Abril último sobre organización de la plantilla del personal y nombramiento de empleados.

Quedó acordado abonar los jornaless devengadas por los oficiales informes de la sastreña del Hospital de León D. Alcalde Blanco y D. Juan José Alonso.

Habiendo transcurrido las horas de sosiego, el Sr. Presidente la levantó, señalando para la orden del día de la siguiente los asuntos pendientes.

León 7 de Mayo de 1898.—El Secretario, *Leopoldo García*.

Defensa de Minas

A los efectos legales se hace saber que en el edicto de la India de hulla publicada *Regina 2**, publicado en el núm. 151 del Boletín, correspondiente al día 21 del último Junio, aparece equivocada la designación desde la 2.* á la 5.* estaca, debiendo ser como sigue: desde la 2.* estaca se medirán 600 metros al SE, en linea perpendicular, y se colocará la 3.* estaca; desde ésta se medirán 600 metros al NE, en linea perpendicular, y se colocará la 4.*; desde ésta se medirán 600 metros al NO, en linea perpendicular y se colocará la 5.*

León 22 de Julio de 1898.—El Ingeniero Jefe, *Francisco Moreno*.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Por acuerdo del Ilmo. Sr. Director general del ramo, fechado 19 del actual, se convoca á concursar á los propietarios de fincas urbanas de la ciudad de Astorga que quieran ceder en arriendo, por término de cuatro años, local suficiente para instalar convenientemente las oficinas postales en aquella ciudad y habitaciones para el encargado de las mismas, cuyo concurso se verificará en el citado Astorga á los treinta días de la publicación de este anuncio, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 2 de Mayo de 1876.

Las proposiciones se presentarán dentro del plazo señalado anteriormente, en la Subalhaldaría de Astorga, dirigidas por medio de instancia al Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, debiendo asomarse á las mismas los respectivos

pliegos acotados; haciendo constar en dichas instancias que los propietarios se obligan á ejecutar por su cuenta el traslado de las oficinas de que se trata y las obras que para la instalación sean necesarias á juicio del encargado de la Estafeta.

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en el concurso de que se hace mención.

León 22 de Julio de 1898.—El Administrador principal, *Luis Canillas*.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Por el presente y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se hace saber para conocimiento de los contribuyentes y de las autoridades administrativas comprendidas en la 2.* Zona del partido de Astorga, que D. Francisco Martínez Crudo ha tomado posesión el 18 del actual del cargo de Recaudador de contribuciones de la expediente Zeta, para el que fue nombrado por Real orden de 30 de Abril último.

León 20 de Julio de 1898.—El Delegado, *R. F. Ríos*.

AYUNTAMIENTOS

Alcalde constitucional de Villazán

Confeccionado por la Comisión de presupuestos de este Ayuntamiento u o extraordinario con cargo al pueblo de Renieblas de Valderuey, de este Municipio, para hacer pago del segundo y tercer plazo del 20 por 100 sobre la ejecución de venta del monte denominado «Valdequintana», perteneciente á dicho pueblo y gastos de expediente, se hará expuesto al público en la Secretaría respectiva por término de quince días, para que los vecinos puedan hacer las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Villazán 18 de Julio de 1898.—El Teniente Alcalde, Santiago Castellanos.

JUICIOS

Cédula de empolvamiento

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en virtud de la cédula contra José Perteja Fernández, vecino de Trubia del Cerecedo, sobre hurto de manejos, acordó se emplease á dicho procesado, con su total terminación del sumario dictado el 8 del actual, para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de esta capital a hacer uso de su derecho por medio de Procurador y Abogado, que por si podrá nombrar, y de no verificarlo se le designarán de oficio los del turno de pobres.

Y como el referido procesado no haya sido habido en su domicilio y se ignore su paradero, á fin de que le sirva de empolvamiento en forma, previniéndole que los diez días comienzan á contarse desde la inserción de esta cédula en el Boletín oficial, expido la presente en León a 20 de Julio de 1898.—El Actuario, *Francisco Roche*.

D. Heracio Pescador Velasco, Juez Municipal de Mansilla de las Mulas
Hago saber que para hacer pago á Manuel Pinto, como apoderado de D. Maximiano Vega, ambos de esta vecindad, do docecientas cincuenta pesetas de principal, gastos y costas á que fueron causados en inicio verbal civil. Si se ó I. á Baños, que lo son de Villamarco, se saca á pública subasta, como de la propiedad del primero, entre otros varios muebles, el inmueble siguiente:

PESOAS

1.^a Una casa, en el pueblo de Villamarco, compuesta de habitaciones bajas, cocina de horno, dos cuartos, portal delantero y corral, sin número, á la calle de la Peñita; linda al frente, dicha calle; derecha entrante, con corral de María Segunda Casado; izquierda, calle del concejo, y española, casa de Francisco Santamaría; tasada en ochocientas pesetas..... 800

El remate tendrá lugar en esta audiencia el día diez del próximo mes de Agosto, á las diez de la mañana; debiendo consignar previamente los licitadores el diez por ciento del valor de los mismos, no admisibles posturas que no cubran las dos tercetas partes del valor que sirve de tipo, y por no existir títulos de la relacionada finca deberá el rematador consignar con certificación del acta del remate ó proveerse de los á su costa.

Dado en Mansilla de las Mulas á diecisiete de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Heracio Pescador.—Por su mandado, Clemente Fuertes.

ANUNCIOS OFICIALES

REAL ACADEMIA
DE

CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

Programa del segundo concurso especial que abre esta Corporación para premiar monografías descriptivas de derecho constitucional y economía popular.

La Academia, por las razones y con el propósito que dirá á conocer en el programa del primero de estos certámenes ha resuelto convocar el segundo, correspondiente al año de 1899, destinando la suma de dos mil quinientos pesos para premiar Monografías sobre prácticas ó costumbres de Derecho y de Economía, siquiera no contractuales, usadas en el territorio de la Península: Islas adyacentes ó en alguna de sus provincias, localidades ó distritos.

Este premio podrá ser adjudicado á uno solo de los trabajos presentados al concurso, ó dividirse entre dos ó más, si partes iguales ó desiguales, según lo concepcional justa la p. tema.

El plazo para su presentación espirará en 30 de Septiembre de 1899.

Las memorias tendrán carácter monográfico y de investigación original, debiendo atenderse en ellas á ejar los caracteres y la fisionomía de cada una de las costumbres coleccionadas, más bien que á la crítica de sus resultados. Podrá limitarse á una sola costumbre, observancia ó institución usual en una ó en diversas regiones, con sus respectivas variantes, si las hay,—ó extenderse

á un grupo mayor ó menor de costumbres vigentes en una localidad ó en un distrito ó comarca determinada. Cada costumbre elegida ha de describirse del modo más circunstanciado que sea posible, sin omitir detalle y, no obstante, sin excederse del espacio que se ha establecido para su examen. La memoria debe constar de un resumen, relación amplia con todas las fuentes—scie—de la vida que se sea una expresión ó una resultante, ó con las herencias que hayan determinado su formación ó su desarrollo; y además, si fuera posible, exhibiendo las variantes de costumbres ó costumbres ó de pueblo á pueblo, y la causa á que sean debidas; apuntando las leyes, fueros, ordenanzas ó constituciones desusadas por ellas, ó al revés, de que sean una supervivencia, ó á que sirvan de aplicación ó de complemento; ó inquirendo, caso de ser antiguas, los como os que hayan experimentado modernamente y la razón ó motivo de tales cambios, ó las influencias en el estado social que han provocado, sin olvidar el concepto en que les engañan el juicio que morecen á los más sencillos que las practican y á los lugares contiguos que las observan desde fuera y pueden apreciar comparativamente sus resultados.

Podrá hacerse extensivo el estudio á costumbres que hayan desaparecido totalmente, determinando en tal caso los motivos de la desaparición y las consecuencias que ésta haya producido.

En el concepto del tema entrarán todo género de costumbres de derecho, así público como privado, y todas las manifestaciones del trabajo y de la producción, agricultura, ganadería, comercio, industrias extractivas y manufactureras, pesca, minería y demás;—derecho de las personas, del matrimonio, de la sucesión, de bienes, de obligaciones y contratos; desposorios, petitorio, reconocimiento, colectos entre los pacientes y amigos, justicia, dones y demás concerniente á las relaciones que piececen al comunero; heredamiento universal (herren, patrón, público, etc.); sociedad mayoral, comunidad familiar, lugar de la mujer en la familia, derechos de la viuda, autoridad de los ancianos; penas, cabuleros, tipos; sistemas de dotes (renta en fisco, al haber y poder de la casa, etc.); constitución de un caudal para los desposeidos por los pacientes y amigos; individuo de patrimonio; adopción, orfelinato, consejo de parientes, etc.; arrendamientos de servicios; agriculturas agrícolas y pecuarias, comunas, consellos ó pueblos de ganados, etc.; arrido del suelo sin el vivero; pagado del precio del arriendo en trabajo de señora para el propietario; plantaciones á medios, tabascas, manzanas; abono de mejoras; servidumbres y arrendamiento dividido; pertenencia de los arrendamientos ó transformación de éstos en quiescencias por la costumbre;—compraventos privados en los baldíos (emprius y artigas privadas, etc.);—formas de explotación de las pesquerías comunes y de las tierras de común aprovechamiento, reportes periódicos de tierras para labor y de montes para pastos; señores concejiles ó campos de concejo; labradores vecinalmente para la hacienda de la municipalidad ó para mejoras públicas; cultivos cooperativos por el vecindario (rozadas, bousazs ó artigas comunales); vivas ó quiniñas en usufructo vitalicio; plantas privadas en suelo concejil; compás o derrota de mareas; acueductos de ganados en pastos concejiles, y rastrejeras privadas; pruebas de concejo, su importancia y formas de su distribución, etc.;—colonizaciones trashumantes; ejercicio mancomunado de la ganadería; batas ó rebajos en común; veceras, pastures y semejantes de concejo; corrales de concejo, solas, etc.;—cooperación; ardechas, lorras, estufazos, serranos ó hilandales, hermandades, asociaciones para el cultivo de tierras en días festivos, campesinos de fibra, piaras y cultivos de cofradías y destino de sus productos; banquetas comunes de cofradías ó de concejos; socorro mutuo, y cualquier otra institución de previsión y de crédito, seguros locales sobre la vida del ganado, asociaciones de policía rural (como las cortes de pastores de Castellón), etc.;—recolección en común y reparto de leña, bellota, espelta, corcho, argamasa, etc.;—participación en los beneficios, así en fábricas y talleres como en la pesca marítima y en los campos, cultivo de los pastores, peregrinar de los ganaderos, etc.;—artes e industrias asociadas á la labranza (labradores y pescadores, labradores y alfareros, labradores y tejedores, labradores y gitanos), etc.;—impresión, sistematización ó regularización de la competencia industrial, turno de productores para la venta, tiendas regulares;—lecherías cooperativas;—almacimientos de aguas para riego y régimen communal de las mismas, regidores públicos, sistemas de tandem, mercado de agua para riego, etc.;—comunidades agrarias ó rurales; constitución y gobierno del municipio y de las parroquias ó concejos, prácticas de democracia directa y de referéndum, formación y revisión de ordenanzas y libros de pueblos; beneficencia, campos de viudas, enfermos y huérfanos, turnos de pobres, antiechas benéficas, quinta parte de tierra repartidos igualmente á braceros nienestos; cultivo obligatorio de hortaliza, plantación obligatoria de áboles;—artefactos y establecimientos concejiles; molinos, herremes, tejerías, batanes, tabernas y carnicerías de concejo; creación y explotación de cañaderos por los Ayuntamientos;—jurados y tribunales populares de aguas, de pesca, de policía rural ó urbana, y su procedimiento; el concejo en funciones de tribunal; pazabilidad, multas en vivo para los regidores ó para el vecindario, etc.;—catastros y repartimientos extralegales de tributos; transmisiones y titulación popular de la propiedad inmobiliaria;—fincas, aldea rural y comunidades de pastos, etc., etc.

Los aspirantes al premio procurarán, siempre que sea posible, documentar sus descripciones de costumbres, agregándoles copias de contratos, sean públicos ó privados, y de ordenanzas ó reglamentos, cuando la práctica los lleve consigo. En todo caso, expresarán las fuentes de información de que se hayan valido, (ombres, profesión y domicilio de los informantes, etc.), y darán razón del procedimiento seguido en el estudio de cada costumbre, á fin de asegurar de algún modo la autenticidad de las referencias. Se verá con agrado que añadan un croquis sencillo de la comarca objeto de cada

memoria, en el cual aparezcan distinguidas con tintas ó lápiz de colores las localidades á quienes las costumbres compiladas se atribuyan.

Se observarán asimismo las siguientes:

1.^a El autor ó autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán, además de la recompensa monetaria expresa, una medalla de plata, un diploma y doscientos ejemplares de la edición arqueológica, que será propiedad de la Corporación.

Esta concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

2.^a Adjunto ó no al premio, declarará acceso á las obras que considera dignas, el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de doscientos ejemplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó acceso, aunque sus autores no se pregunten ó los renuncien.

3.^a Las obras ó Memorias han de ser inéditas y presentarse escritas, con letra clara, selladas con un sello: se remitirán al Secretario de la Academia hasta las 12 de la noche del día en que expire el plazo de admisión; su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 600 páginas, impresas en pliego de 37 líneas de 22 cíceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Este autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, sellado en la cubierta con el sello de aquella, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

4.^a Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó acceso, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las que se presenten al concurso.

5.^a Concedido el premio ó acceso, se abrirá en sesión ordinaria el pliego ó pliegos cerrados correspondientes á las Memorias en cuyo favor reciba la declaración: los demás se instalarán en Junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

6.^a A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

7.^a Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en el concurso.

Madrid 20 de Abril de 1898.—Por acuerdo de la Academia: José García Barzolla, Académico Secretario perpetuo.

La Academia se había establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, principal.

ANUNCIOS PARTICULARES

VENTA DE FINCAS

Por D. Florentín Llamazares Díaz, vecino de Bilbao, calle Hurtado de Amézaga, n.º 8, se venden las fincas de su propiedad que radican en los pueblos de Mansilla Mayor, Villatuvela y Morre, Bercianos del Camino y San Pedro de Valderaduey.